

PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA RECURSOS AL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, AUTORIZA UNA CAPITALIZACIÓN DE ENAP POR EL MONTO QUE INDICA E INTRODUCE OTRAS MODIFICACIONES QUE SEÑALA. (BOLETÍN Nº 5.902 -05).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Ley Nº 20.063 CREA FONDOS DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO Artículo 1º.- Créase un mecanismo de estabilización de precios que operará a través de un Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en adelante "el Fondo", con el objeto de atenuar las variaciones de los precios de venta internos de la gasolina automotriz, el petróleo diesel y el kerosene doméstico, motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales. Dicho mecanismo regirá a partir del lunes de la semana siguiente a la de publicación de la presente ley y hasta el 30 de junio de 2010. El fondo operará con los recursos fiscales que se consultan en el artículo 5º de esta ley y se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías. Artículo 3º.- El Fondo recibirá aportes del Fisco cuando el precio de referencia inferior sea mayor que el precio de paridad. El monto de los aportes por cada producto, será igual al resultante de la aplicación de la fórmula de determinación de los impuestos señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 6º de esta ley, multiplicado por la suma de los metros cúbicos efectivamente internados por los importadores, sin considerar para estos efectos las ventas e importaciones que realice la Empresa Nacional del Petróleo, con exclusión de las cantidades afectas a los mecanismos específicos que se establezcan conforme al artículo 7º de esta ley.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo: 1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 1º, la frase “el gas licuado de petróleo” precedida de una coma (,) entre las expresiones “el petróleo diesel” y “y el kerosene doméstico”. 2) Sustitúyese, en el inciso segundo de su artículo 3º, la frase “, sin considerar para estos efectos las ventas e importaciones que realice la Empresa Nacional del Petróleo” por la siguiente: “y las ventas que realice la Empresa Nacional del Petróleo respecto de su producción propia de combustibles derivados del petróleo”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Artículo 5º.- El Fondo se constituirá con diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, que el Ministro de Hacienda transferirá de los recursos correspondientes a los ingresos financieros obtenidos de la colocación de los saldos de los recursos contemplados en el Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre obtenidos a partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de agosto del mismo año, en virtud de registrarse precios del cobre superiores a los precios estimados actualizados por el Ministerio de Hacienda para el año 2005. Los recursos adicionales por mayor precio del cobre indicados en el inciso anterior, pasarán a constituir una cuenta especial dentro del Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre. A dicha cuenta se adicionarán los montos que se ingresen al citado fondo del cobre a partir del 1 de septiembre de 2005 y hasta el 30 de junio de 2006 producto del mayor precio del cobre respecto de la estimación del Ministerio de Hacienda. A partir del 1 de octubre de 2005 y hasta el 30 de junio de 2006, los ingresos financieros obtenidos por la colocación de los recursos de la cuenta especial a que se refiere el inciso segundo de este artículo durante el mes anterior, serán adicionados al Fondo. Los aportes deberán constar en decretos que serán emitidos mensualmente por el Ministerio de Hacienda de conformidad al artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975. El Fisco podrá colocar todo o parte de los recursos de la cuenta especial en instrumentos financieros, distintos de acciones, cuyo rendimiento dependa del precio del petróleo crudo o sus derivados. Los impuestos y créditos fiscales establecidos en el artículo 6º de esta ley, se determinarán y calcularán para cada uno de los productos señalados en el artículo 1º. A contar del 1 de Julio de 2006 y hasta el 30 de Junio de 2007, el Fondo operará con el saldo que registre al 30 de Junio de 2006. A partir del 1 de junio de 2007, se incrementará el Fondo en sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América, recursos que se	3) Agrégase, en su artículo 5º, el siguiente inciso final: “A contar del día 1 de julio de 2008, facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar el Fondo en US\$ 1.000 millones, mediante una o más transferencias de recursos existentes en el Fondo de Estabilización Económica y Social, creado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Hacienda.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
integrarán directamente al Fondo y se transferirán desde el Fondo a que se refiere el artículo 10 de la ley N° 20.128. Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar el Fondo en US\$ 200 millones, mediante una o más transferencias de recursos existentes en el Fondo de Estabilización Económica y Social, creado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Hacienda. Artículo 6°.- Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta ley: a) Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre ambos precios. b) Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre ambos precios. Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y gravarán o beneficiarán al productor, refinador o importador de ellos. El crédito fiscal por cada metro cúbico vendido o importado podrá ser reducido mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", en el evento que la proyección de importaciones de los derivados a que se refiere esta ley para las próximas 12 semanas multiplicada por los créditos fiscales a que se	4) Agrégase en el literal b), del inciso primero del artículo 6°, la siguiente oración final: “Con todo, tratándose del kerosene doméstico, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de los años de vigencia del Fondo, el monto del crédito será igual al resultante de la diferencia entre el precio de paridad y el de referencia superior, multiplicada por el factor 1,5.”. 5) Modifícase el inciso tercero de su artículo 6°, en el siguiente sentido: a) Elimínase la frase “previo informe de la Comisión Nacional de Energía,”, la primera vez que aparece. b) Sustitúyese la frase “proyección de importaciones de los derivados a que se refiere esta ley para las próximas 12 semanas multiplicada por los créditos fiscales a que se refiere la letra b) que se encuentren vigentes, sea superior al saldo del fondo” por la siguiente: “estimación del valor total de los créditos proyectados,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
refiere la letra b) que se encuentren vigentes, sea superior al saldo del fondo. Para estos efectos no se considerarán las importaciones de la Empresa Nacional del Petróleo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley. El ajuste será el necesario para que el Fondo proyectado no se agote en el lapso indicado y podrá ser distinto para cada combustible considerando su incidencia proyectada en el uso del Fondo. Las proyecciones antes referidas deberán constar en informes de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de las importaciones. Con todo, en el evento que el Fondo se agote, dejarán de regir desde la semana siguiente a dicho evento los créditos fiscales a que se refiere este artículo. El monto del impuesto o crédito fiscal específico se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y deberá ser pagado o aportado en su equivalente en moneda nacional según el tipo de cambio, fecha y modalidad que se establezcan en el reglamento. Estos montos se calcularán por primera vez dentro de la semana en que se publique esta ley, considerando los precios de referencia calculados a partir de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de esta ley y los precios de paridad de importación vigentes. Estos montos regirán a partir del primer día de la semana siguiente y se modificarán cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia. Los impuestos que se establecen por la presente ley no constituirán base imponible del impuesto al valor agregado en ninguna etapa de la importación, producción, refinación y distribución ni en la venta al consumidor. Los créditos fiscales serán deducibles de la base imponible en la primera venta o en la importación. Artículo 8°.- Los créditos que obtenga la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) en virtud de la presente ley y durante su vigencia, se acumularán	para el período que reste para la vigencia de la aplicación del mecanismo de estabilización establecido en el artículo 1° de esta ley, fuese superior al saldo del Fondo determinado por la Comisión Nacional de Energía, previo informe de ésta, en el que se contenga la referida estimación”. c) Elimínase la frase “Para estos efectos no se considerarán las importaciones de la Empresa Nacional del Petróleo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.”. d) Agrégase a continuación de las palabras “tratándose de las importaciones” la siguiente frase antecedida de una coma (,): “de las ventas de la Empresa Nacional del Petróleo y de los créditos futuros”. 6) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido: a) Elimínase, en su inciso primero, toda la frase que sigue a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
en una cuenta del activo de la referida empresa. Los impuestos que ENAP deba pagar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° podrán ser imputados a los créditos fiscales acumulados a favor de la empresa rebajándose de la respectiva cuenta. Mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y que deberá llevar también la firma del Ministro de Minería, y que se expedirá bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se establecerán las modalidades con las cuales la Empresa Nacional del Petróleo podrá hacer efectivos los créditos fiscales obtenidos en virtud de la presente ley. Con todo, si al 30 de junio del año respectivo la cuenta referida en el inciso primero registra un saldo a favor de ENAP, la empresa tendrá derecho a imputar dicho saldo a partir del 1 de enero del año siguiente en la forma dispuesta en el decreto supremo referido en el inciso anterior. El Fisco podrá saldar dicha cuenta, total o parcialmente, mediante compensación con cargo a las utilidades por distribuir de la empresa que le correspondan, en la forma que se disponga mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda. Si tras las imputaciones y compensaciones antes mencionadas subsiste un saldo impago a favor de ENAP, éste se sumará al saldo determinado al 30 de junio del año siguiente. INCISO DEROGADO En caso que al 30 de junio del año 2010, la cuenta a que se refiere el inciso primero registre un saldo a favor del Fisco, el Ministro de Hacienda dispondrá, mediante resolución, la forma en que la empresa efectuará su pago.	continuación del punto seguido (.), pasando éste a ser punto final (.). b) Intercálase el siguiente inciso tercero: "Con todo, los créditos que se acumulen en la cuenta a que se refiere el inciso primero de este artículo a partir del 1 de julio de 2008, serán pagados mensualmente a la Empresa Nacional del Petróleo mediante una o más transferencias del Fondo creado por el artículo 1° de esta ley." c) Elimínase, en su actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, la expresión inicial "Con todo," iniciando con mayúscula la conjunción "sí" que sigue a continuación. d) Sustitúyese, en su inciso final, el vocablo "trimestralmente" por "mensualmente".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA				
La Dirección de Presupuestos informará trimestralmente el saldo neto de la cuenta a que se refiere el inciso primero. Ley N° 19.764 ESTABLECE EL REINTEGRO PARCIAL DE LOS PEAJES PAGADOS EN VIAS CONCESIONADAS POR VEHICULOS PESADOS Y ESTABLECE FACULTADES PARA FACILITAR LA FISCALIZACION SOBRE COMBUSTIBLES Artículo 1º.- Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto de peajes en las correspondientes plazas interurbanas, a los concesionarios de las obras públicas viales otorgadas en concesión mediante el sistema establecido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas. La recuperación señalada regirá respecto de los peajes pagados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual: <table><tr><td>Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001</td><td>7% x F</td></tr><tr><td>Entre el 1 de enero y el 31 de</td><td>14%</td></tr></table>	Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	7% x F	Entre el 1 de enero y el 31 de	14%	Artículo 2º.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, a contar del primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, efectúe durante el 2008, y por una sola vez, un aporte extraordinario de capital a la Empresa Nacional del Petróleo por un monto de US\$ 250 millones, que se financiará con recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.764: 1) Modifícase su artículo 1º, en el siguiente sentido: a) Reemplázanse, en su inciso segundo, la frase “A partir del 1 de enero de 2003” y el guarismo “20%”, por “A partir del 1 de julio de 2009” y “35%” respectivamente.
Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	7% x F				
Entre el 1 de enero y el 31 de	14%				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
diciembre de 2002 A partir del 1 de enero de 2003 20% El factor "F", corresponderá al cuociente entre el valor "12" y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano. A partir del 1 de julio de 2008, sólo tendrán derecho al beneficio a que se refiere esta ley, los contribuyentes señalados en el inciso primero que se adscriban con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas. Para la recuperación de las cantidades a que se refiere el presente artículo, las empresas de transporte de pasajeros podrán deducirlas del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare, podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27º del decreto ley Nº 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la	b) Agrégase en su inciso segundo, la siguiente oración final: “La recuperación del 35% regirá respecto de los peajes pagados a partir del 1 de julio de 2009.”. c) Derógase su inciso cuarto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Renta. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece la presente ley, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, como en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, y la presente ley. Las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión, o que cobren peajes a los vehículos señalados en el inciso primero del artículo siguiente, deberán emitir los correspondientes recibos de pagos y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transportes pagadoras de dichos peajes, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas concesionarias como las beneficiarias, deberán proporcionar la información que, respecto de los peajes, requiera el mismo Servicio, en a forma y plazo que éste determine. NOTA: El artículo Transitorio de la LEY 19935, publicada el 10.02.2004, dispone que la modificación al presente rtículo rige a contar de 1° de enero de 2004. Artículo 2°.- Las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502. La recuperación señalada regirá respecto del impuesto específico al petróleo diesel pagado a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual:	2) Derógase el inciso cuarto del artículo 2°.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001 10% x F Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 10% Entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2006 20% A partir del 1 de julio de 2006 25% El factor "F", corresponderá al cuociente entre el valor "9" y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano. A partir del 1 de julio de 2008, sólo tendrán derecho al beneficio a que se refiere este artículo los contribuyentes señalados en el inciso primero que se adscriban con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por I Ministerio de Obras Públicas. Para estos efectos, las empresas de transporte de carga tendrán derecho a deducir de su débito fiscal, determinado de conformidad a los artículos 20 y siguientes del decreto ley N° 825, de 1974, el porcentaje indicado del impuesto que afecte las adquisiciones de petróleo diesel que realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito fiscal respectivo o dentro del plazo que se señala en el inciso final del artículo 24 del citado decreto ley. Para estos efectos, dicho porcentaje del impuesto al petróleo diesel establecido en la ley N° 18.502, tendrá el carácter de crédito fiscal respecto del Impuesto al Valor Agregado y, por consiguiente, le serán aplicables todas las normas que a este respecto contiene el decreto ley N° 825, de 1974, y la reglamentación respectiva.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece este artículo, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el decreto ley Nº 830, de 1974, como la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el decreto ley Nº 825, de 1974, y la presente ley. Las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles, que vendan petróleo diesel recargado con el impuesto específico que esta ley permite recuperar parcialmente, deberán emitir las correspondientes facturas de venta y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transporte de carga que adquieran petróleo diesel, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles como las beneficiarias deberán proporcionar la información que, respecto de la compra de combustibles, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que éste determine. NOTA: El artículo Transitorio de la LEY 19935, publicada el 10.02.2004, dispone que la modificación al presente artículo rige a contar de 1º de enero de 2004. Ley Nº 19.764 ESTABLECE EL REINTEGRO PARCIAL DE LOS PEAJES PAGADOS EN VIAS CONCESIONADAS POR VEHICULOS PESADOS Y ESTABLECE FACULTADES PARA FACILITAR LA FISCALIZACION SOBRE COMBUSTIBLES Artículo 1º.- Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las	Disposiciones Transitorias. Artículo primero transitorio.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de julio del año 2008 y el 30 de junio del año 2009, ambas fechas inclusive, el porcentaje de recuperación a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 19.764, será 45%. El porcentaje de recuperación a que se refiere el inciso anterior regirá respecto de los peajes pagados a contar del 1 de julio de 2008.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA						
sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto de peajes en las correspondientes plazas interurbanas, a los concesionarios de las obras públicas viales otorgadas en concesión mediante el sistema establecido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas. La recuperación señalada regirá respecto de los peajes pagados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual: <table><tr><td>Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001</td><td>7% x F</td></tr><tr><td>Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002</td><td>14%</td></tr><tr><td>A partir del 1 de enero de 2003</td><td>20%</td></tr></table> Artículo 2º.- Las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar en la	Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	7% x F	Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	14%	A partir del 1 de enero de 2003	20%	
Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	7% x F						
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	14%						
A partir del 1 de enero de 2003	20%						

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA								
forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502. La recuperación señalada regirá respecto del impuesto específico al petróleo diesel pagado a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual: <table><tr><td>Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001</td><td>10% x F</td></tr><tr><td>Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002</td><td>10%</td></tr><tr><td>Entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2006</td><td>20%</td></tr><tr><td>A partir del 1 de julio de 2006</td><td>25%</td></tr></table> DECRETO SUPREMO N° 212, DE 1992, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES QUE ESTABLECE REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE	Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	10% x F	Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	10%	Entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2006	20%	A partir del 1 de julio de 2006	25%	Artículo segundo transitorio.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de julio del año 2008 y el 30 de junio del año 2009, ambas fechas inclusive, el porcentaje de 25% a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.764 será de 80%. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009. Artículo tercero transitorio.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios que, al 16 de junio de 2008, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refiere los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sea que se trate de propietarios de automóviles de alquiler, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72 del citado decreto supremo, como de propietarios de buses urbanos y rurales. Para los efectos de este artículo se entenderá por buses urbanos
Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	10% x F								
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	10%								
Entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2006	20%								
A partir del 1 de julio de 2006	25%								

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
PUBLICO DE PASAJEROS DECRETO SUPREMO N° 38, DE 2003, QUE CREA Y REGLAMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES DECRETO LEY N° 2.385, DE 1996, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY NUM. 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES	aquellos inscritos con anterioridad al 16 de junio de 2008 en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros y adscritos a servicios urbanos en una región distinta a la Región Metropolitana. Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, al 16 de julio de 2008, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El reembolso será por un monto equivalente a 4 veces el valor del impuesto anual por permiso de circulación, a que se refiere el número 1.- del literal b) del artículo 12 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, para el caso de los vehículos de alquiler, y de un monto equivalente a 5 veces el valor de dicho impuesto, para el caso de los buses urbanos y rurales. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares el reembolso será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible. El reembolso se efectuará en dos cuotas, de conformidad a las reglas siguientes: 1) Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, la primera cuota, equivalente a 2 veces el valor del impuesto anual por permiso de circulación, se reembolsará una vez que entre en vigencia el reglamento a que se refiere el inciso séptimo del presente artículo. La segunda cuota, equivalente al valor del primer reembolso expresado en unidades tributarias mensuales, se efectuará en enero de 2009. En el evento que, con posterioridad al 16 de junio de 2008, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso séptimo del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
DECRETO SUPREMO N° 212, DE 1992, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES QUE ESTABLECE REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS	2) Tratándose de los propietarios de buses urbanos y rurales la primera cuota, equivalente a 2 veces el valor del impuesto anual por permiso de circulación, se reembolsará una vez que entre en vigencia el reglamento a que se refiere el inciso séptimo del presente artículo. La segunda cuota, equivalente a tres veces valor del impuesto anual por permiso de circulación expresado en unidades tributarias mensuales, se efectuará en enero de 2009. 3) En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, la primera cuota, equivalente a una unidad tributaria mensual, se reembolsará una vez que entre en vigencia el reglamento a que se refiere el inciso séptimo del presente artículo. La segunda cuota, equivalente a una unidad tributaria mensual, se efectuará en enero de 2009. Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo tanto los vehículos de alquiler como los buses urbanos y rurales deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso tercero de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2008. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso, por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2008, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes. El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el año 2008, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.
LEY NUM. 18.290 QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSITO	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA